

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Reforma de 1993	7
II. Antecedente de la reforma constitucional del año 2000	9
III. Reforma al artículo 21	11
IV. Reforma de 2000	12

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. REFORMA DE 1993

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, contenía, en su artículo 20, únicamente los derechos (garantías) del acusado. El texto introductorio de este artículo decía literalmente: “En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...”. El texto fue modificado en 1993, para decir: “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:...”. En esta nueva expresión se introdujeron los términos ‘proceso’, ‘orden penal’ e ‘inculcado’, usados por los procesalistas y que desfasan el lenguaje empleado por el Constituyente.

La Constitución no postulaba, en forma expresa, derechos de las víctimas. Esta situación de desamparo prevaleció hasta 1993. Ese año, mediante una trascendente adición (promulgada el 2 de septiembre, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación), la Constitución reconoció algunos de los múltiples derechos que deben tener las víctimas y ofendidos por el delito. La adición aparece en un párrafo completamente nuevo, al final del artículo 20, que señala: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Pú-

NUESTROS DERECHOS

blico, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Concretamente, las garantías reconocidas a las víctimas, incorporadas a la Constitución son:

- 1) La asesoría jurídica.
- 2) La reparación del daño.
- 3) La coadyuvancia con el Ministerio Público.
- 4) La atención médica de urgencia cuando la requiera, y
- 5) Las demás que señalen las leyes.

Esta importante reforma constitucional de 1993 significó, en su momento, el adelanto más trascendente en el esfuerzo por lograr el reconocimiento de los derechos de las personas afectadas por el delito. Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales de Justicia anotaron que con la reforma se pretende que la víctima u ofendido, en la medida de lo posible, sean restituidos en el ejercicio de sus derechos violados por el delito. “En ese tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal”. Se destacó, también, que la reforma da mayor presencia a la víctima del delito en el procedimiento penal, ya que antes tenía “un papel secundario como mero reclamante de una indemnización”.

La reforma representó, sin lugar a dudas, un paso firme en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México en el ámbito internacional.

Por otra parte, la inclusión de, al menos, algunos de los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, en la Constitución federal, constituía el fundamento para regular tal reconocimiento en todas las entidades federativas. A

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

partir de este momento era, ya, un deber constitucional para las legislaturas locales la promulgación de leyes pro-
teccionistas de las víctimas u ofendidos. Además, la propia
Constitución otorgaba, de manera expresa, en la parte final
del nuevo párrafo, el rango de garantías de las víctimas u
ofendidos “las demás que señalen las leyes” de las diver-
sas legislaturas ordinarias. Esto último quiere decir que los
derechos consagrados en la ley suprema no integraban un
listado limitativo, por el contrario, podía ser ampliado en
las leyes secundarias.

La reforma, a pesar de su importancia, era, solamente,
un primer peldaño en el reconocimiento constitucional de
los derechos de las víctimas del delito. No se trataba de una
regulación completa respecto de la protección que mere-
cen tales personas.

Una crítica de técnica legislativa, que se ha formulado
contra esta reforma constitucional, apunta que los dere-
chos (garantías) de las víctimas u ofendidos quedaron dentro
del mismo artículo que recoge las garantías de los inculpa-
dos, sin ninguna separación formal entre unas y otras.

II. ANTECEDENTE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2000

En 1993 se elaboró un proyecto para la modificación
del artículo 20 constitucional, proyecto que estuvo a car-
go del grupo de trabajo de la Comisión Redactora de Re-
formas Penales, designado por la Subsecretaría de Gober-
nación encargada del área. El documento relativo a las
víctimas del delito, correspondió a María de la Luz Lima
Malvido, quien, después de conjuntar opiniones de espe-
cialistas y tomando como punto de partida la Declaración

NUESTROS DERECHOS

sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, formuló el Anteproyecto, mismo que, por contener un catálogo más amplio de los derechos de la víctima, debió ser básico para la formulación del apartado "B" del artículo 20 constitucional, razón por la que se transcribe a continuación:

La víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I. A la información, desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y la trascendencia de cada una de las actuaciones.

II. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite.

III. Al nombramiento de defensor victimal, desde el inicio de la averiguación previa, el cual podrá orientarla, asistirle y, en su caso, representarla en los actos del procedimiento, y demás necesidades inmediatas que surjan.

IV. A no ser obligada a declarar, si considera que los elementos de prueba que presenta, son suficientes para probar los elementos del delito y la probable responsabilidad del agresor.

V. A no ser presionada o intimidada para obligarla a ser explotada.

VI. A recibir atención de urgencia, material, médica, psicológica y social necesaria. Así como contar con la información sobre la disponibilidad de estos servicios.

VII. A recibir tratamiento pos-traumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental.

VIII. Al anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad.

IX. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias.

X. A la acreditación durante el procedimiento, a través del Ministerio Público, de las pruebas que tiendan a demostrar los daños patrimoniales, morales y daños y perjuicios causados por la comisión del delito.

XI. A la renuncia del careo con el probable responsable, optándose en ese caso por realizarse con su defensor, o por el careo supletorio.

XII. A tener seguridad en el pago de la reparación, para lo cual el juez penal, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cualquiera que sea la pena aplicable al delito, ordenará el embargo precautorio de bienes del inculpado o del obligado al pago de la reparación del daño; en caso de insolvencia, a contar con la caución que el juez fijará suficiente para garantizar su reparación.

XIII. A recibir resolución del juez, relativa a la reparación del daño, en toda sentencia penal.

XIV. A la notificación personal, o a su defensor victimal, de toda sentencia penal.

XV. A contar, cuando proceda, con mecanismos officiosos para la resolución de las controversias, incluidas las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y reparación del daño, bajo supervisión de las comisiones de Derechos Humanos. Para el cumplimiento de los derechos que anteceden, se crearán los fondos de auxilio a las víctimas, los cuales se aplicarán de conformidad con la ley respectiva.

III. REFORMA AL ARTÍCULO 21

Otra reforma constitucional, que tiene vinculación con los derechos de las víctimas, es la incluida el 31 de diciembre de 1994 al artículo 21 constitucional. Se anexa a dicho artículo un nuevo párrafo, el cuarto, para consagrar el de-

NUESTROS DERECHOS

recho (de la víctima y del ofendido por el delito) de impugnar por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. En esta forma concluyó el debatido monopolio sobre el no ejercicio de la acción penal, ejercido, sin ningún control externo, por el Ministerio Público.

IV. REFORMA DE 2000

Por Decreto de 23 de agosto de 2000, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21 de septiembre del mismo año, se reformó, nuevamente, el artículo 20 constitucional. Ahora el párrafo introductorio prescribe: “En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías”. La nueva redacción enuncia la temática de este artículo. Ya no sólo se da cabida a las garantías del inculcado, sino, además, se regulan las garantías que la Constitución de la República reconoce a las víctimas u ofendidos por el delito. Así, los textos de este artículo, referentes a las garantías del inculcado, fueron integrados en un apartado “A”; y el texto del último párrafo, relativo a la víctima, fue derogado y en su lugar se abrió un apartado “B”, que, ahora sí consagra, con mayor amplitud (que la reforma de 1993), los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito.

La Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Cámara de Diputados puntualiza:

La reforma de septiembre de 1993 ...quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria la actualización de este artículo, para establecer dos apartados, uno que siga es-

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

pecificando las garantías del inculcado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia indica que los derechos de las víctimas o de los ofendidos “deben ser garantizados de manera puntual y suficiente al grado que sean considerados de la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculcado”. Tal es el fundamento de la división del artículo 20 en los apartados A y B.

Textualmente la reforma prescribe:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima, o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I a III...

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

V a X...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar

NUESTROS DERECHOS

la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

El Decreto entró en vigor el 21 de marzo del año 2001. El artículo segundo transitorio del mismo Decreto establece que “las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes”.

La reforma constitucional tuvo como finalidad atender la notoria desigualdad de derechos otorgados al inculpado y a la víctima. Al inculpado se le cubren todos los ámbitos, en tanto que a la víctima se le había dejado en el lado oscuro, afrontando sola todos sus problemas.